



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2204.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

Orden general del 28 de marzo de 1847,
en Palma.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia en oficio de 26 del actual dice al Escmo. Sr. capitán general de la misma lo siguiente:

«Escmo. Sr. — Agotados los recursos de la casa de Misericordia de esta ciudad, por el considerable número de pobres que en el día abriga con motivo de la extraordinaria miseria que reina en esta isla, después de agurados los pocos caudales de que yo podía disponer de los fondos de provincia y el producto de dos empréstitos hechos para sostener el espresado establecimiento, convoqué el 24 del corriente una numerosa junta compuesta de personas notables de todas las clases de este vecindario con el objeto de que me ilustraran acerca de arbitrar medios para evitar el disgusto y fatales consecuencias que debiera producir el tener que abrir las puertas de tan piadoso asilo. Por el adjunto Diario observará V. E. cuál fué el resultado de esta reunion, y que uno de los medios acordados fué el abrir una suscripcion voluntaria á buena cuenta de las cantidades que pudiera repartir el Ayuntamiento para atender á las necesidades de la espresada casa. No se me oculta, Escmo. señor, que cualquiera que sea la clase de repartos que acordare el Ayuntamiento, jamas podrán afectar á los militares; pero demasiado conocidas me son las virtudes que distinguen á los benémeros militares de todas graduaciones que se hallan en esta ciudad, para no estar convencido del gusto que tendrá cada uno de ellos en contribuir en lo que pueda, al ausi-

lio de un establecimiento útil siempre é indispensable en el día; y por esto me atrevo á invitar á V. E. á que se sirva, si lo estima conveniente, disponer que se abra una suscripcion voluntaria, ya sea en clase de reintegro ó del modo que á V. E. mejor le parezca, entre la benémerita clase que disfruta de la honra de tener á V. E. á su frente. Si V. E. tiene á bien acceder á esta indicacion hará con ello un señalado servicio al vecindario de Palma que tanto le aprecia, y yo como protector de todos los establecimientos de beneficencia, tendré un nuevo motivo para estar á V. E. particularmente reconocido.»

Y considerando el objeto privilegiado para que se hace la presente suscripcion, el Escmo. Sr. Capitán general invita á los Sres. generales y brigadieres empleados y de cuartel, á los Sres. gefes y oficiales de los cuerpos é institutos militares y demas que gocen el fuero de guerra, por si gustan contribuir á este acto filantrópico; en el concepto de que dicha superior autoridad se suscribe por la cantidad de dos mil reales.

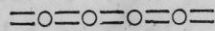
La cantidad por que se suscriban los comprendidos en las mencionadas clases se entregan por los habilitados de ellas en este Estado mayor, con la respectiva relacion de lo que cada uno haya facilitado, para darle el destino correspondiente, y publicarlo en los periódicos de esta capital. — D. O. de su Escelencia — El brigadier gefe de E. M. — Francisco Pintado.

(Número 112.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno. — Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Puigpuñert por renuncia del que la desempeñaba en propiedad,

he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 97 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, à fin de que los aspirantes à dicho destino presenten al ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los documentos que juzguen convenientes dentro el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el citado periódico. Palma 29 de marzo de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comonicado la circular que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion en 16 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice à este de Hacienda en 14 del actual lo siguiente.—Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con esta misma fecha dice de Real órden à los gefes políticos de las provincias lo que sigue.—Los datos remitidos à este ministerio à virtud de la Real órden de 19 del mes próximo pasado y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del reino, estraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto à sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que à la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grantes intereses: convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien à evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1ª Queda prohibida la esportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, en toda la Península y las Baleares.

2ª Se permite la importacion de los granos extranjeros con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1834 cuando el precio del trigo llegue à setenta reales la fanega.

3ª Con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1834, se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos de cualquiera clase ó denominacion.

4ª Con arreglo à lo que previene el párrafo 6º, ley 11, y el 8º, ley 18, título 19, libro 7º de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando à cargo de los gefes políticos llevar à efecto esta disposicion con respecto à las sociedades actualmente existentes.

5ª Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido

de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6ª Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el Reino, dispensándose por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7ª Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga à bien modificarlas ó suspenderlas.

Lo que traslado à V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, à fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas à quienes corresponda, para que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M. en el asunto de que se hace mérito.—Y de Real órden lo traslado à V. I. para su gobierno, y que disponga lo conveniente para que por las aduanas se observe exactamente cuanto se previene en el particular.

La Direccion lo traslada à V. S. para su conocimiento y à fin de que disponga su comunicacion à las aduanas de esa provincia, para que por ellas y en la parte que les concierne se cumpla cuanto S. M. ha resuelto y prevenido.

Aunque parezca innecesaria toda aclaracion para asegurar el cumplimiento de la preinserta Real órden, porque se hallan bien claras y esplicitas sus prevenciones y es tambien patente su tendencia y objeto, todavia cree conveniente esta Direccion general advertir que en la prohibicion de esportar los granos y semillas para el extranjero no va envuelta en ningun modo la de su embarque y conduccion para otras provincias del reino, la cual como la circulacion interior han de continuar libres como ahora lo estuvieron. Cuidando no obstante las Aduanas de no omitir el recogimiento de las obligaciones que se exija en el despacho de los efectos y buques que se destinan al cabotage, para evitar que se eludan las disposiciones del Gobierno conduciendo à puntos extranjeros granos y semillas cuyo embarque y salida se hubiere permitido bajo la hipótesis de ser dirigidos à puertos del Reino.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso para gobierno de la Direccion.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1847.—José María Lopez.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para noticia del público y demas personas à quienes compete su conocimiento. Palma 30 de marzo de 1847.—Francisco Gil de Sola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito seguido entre D. Manuel Ruiz Monsalve, vecino de la ciudad de Chinchilla, con el ayuntamiento de la villa de Villamantilla, sobre que este se abstenga de disponer y aprovecharse del arbolado y demas productos de los terrenos que à aquel corresponden en plena propiedad, y no le impida el libre goce y aprovechamiento de dichos terrenos, su arbolado, pastos y cuantos esquilmos produzcan, con reserva de su derecho para reclamar por separado el importe de los carboneos, cortas de leña y demas que los ayuntamientos de años anteriores habian disfrutado sin la autorizacion competente al efecto, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pro-

nunciada por la sala segunda de la audiencia de esta córte en 28 de febrero del año último, por lo cual supliendo y enmendando la de vista, confirmatoria de la de primera instancia, absolvió al ayuntamiento de Villamantilla de la demanda propuesta por Ruiz Monsalve.

Visto: teniendo presente que en muchos pueblos hay heredades cuya propiedad se halla dividida, perteneciendo á unos la del suelo, y á otros la del arbolado sito sobre el mismo.

Considerando que lo referido se verifica en Villamantilla segun aparece justificado:

Considerando que D. Manuel Ruiz de Monsalve ninguna justificacion ha presentado de haber ejercido, ni durante el tiempo que tuvo el señorio jurisdiccional del pueblo ni despues actos algunos de propiedad del arbolado que se litiga, ni consta de las escrituras de adquisicion del terreno espresion alguna de aquel:

Considerando que el ayuntamiento de Villamantilla ha justificado por el contrario la posesion en que siempre se ha hallado de todos los frutos y disfrutes correspondientes á la propiedad de dicho arbolado:

Considerando que el decreto de 8 de junio de 1813 y demas que se citan por Ruiz Monsalve no son de manera alguna aplicables á justificar la propiedad, pues se limitan á ampliar el ejercicio de los derechos de ella, derogando los abusos y prácticas que, sin obligacion especial lo limitaban, pero siempre en la suposicion de existir la referida propiedad:

Considerando por último que la generalidad en que está concebida la absolucion de la demanda que contiene la providencia de revista no puede perjudicar en modo alguno el derecho de propiedad del don Manuel Ruiz Monsalve al suelo y su completo y esclusivo disfrute, con arreglo al mencionado decreto de 8 de junio de 1813, y sin perjuicio del arbolado, por haberse limitado solo á este la contienda y oposicion del ayuntamiento, que constantemente ha reconocido la propiedad de dicho suelo al D. Manuel Ruiz Monsalve; lo cual se halla igualmente conforme con lo informado sobre la justicia de la providencia por los ministros de la sala que la dictaron;

Fallamos no haber lugar al espresado recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos al don Manuel Ruiz Monsalve en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. depositados, los cuales se distribuyan en la forma ordinaria.

Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la Gaceta, y de la cual se remita copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas María Garelly.—Francisco de Olovarrieta.—Diego Martin de Villodres.—Gregorio Barraycoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Escmo. Sr. D. Nicolas María Garelly, presidente del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda, hoy 23 de febrero de 1847, de que certifico como secretario de la Reina nuestra Señora, y de cámara en dicho supremo tribunal.—Agustin Montijano.

INDICE de las leyes, decretos y Reales órdenes, y circulares publicadas por las autoridades de esta provincia, é insertas en el Boletin oficial de la misma durante el mes de marzo de 1847.

CAPITANIA GENERAL.

Nº Pº

- Pensiones de guerra:* se proroga el plazo para la admision de nuevas solicitudes. . . 2203 1
Suscripcion para socorrer la casa de Misericordia de Palma: abrese entre la clase militar. . . 2204 1

GOBIERNO POLITICO.

- Aranceles:* creacion de una Junta de informacion para satisfacer á las preguntas de á un interrogatorio que illustre esta materia. . . 2200 1
Beneficencia (juntas de): se previene su creacion donde no las haya. . . 2196 4
Boletin de instruccion pública: sobre renovacion de la suscripcion. . . 2199 2
Cambios de España con el extranjero: arreglo de los mismos. . . 2193 4
Cereales: se anuncia que traerá porcion el vapor el Mallorquin. . . 2196 4
 -: se anuncia su llegada; y que se invite á los pudientes á hacerlos trasportar gratis á los pueblos. . . 2200 4
Competencias decididas por el Consejo Real: en la suscitada entre el gefe político de Granada y el juez de Guadix sobre haber sido amparado por el juez el marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el alcalde etc. . . 2201 1
 -: entre el gefe político de Vizcaya y el juez de Marquina con motivo de la denuncia de nueva labor en el camino real. . . 2201 2
 -: entre el gefe político de Lérida y juez de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matías Gual en el monte de Cuberes. . . 2201 2
 -: entre el gefe político de Huesca y juez de Barbastro sobre amparo en la posesion de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario de Cascojuela de Fontova. . . 2201 3
 -: entre el gefe político de Zaragoza y juez de Egea de los Caballeros sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradilla. . . 2201 3
 -: entre el gefe político de Lérida y juez de idem, sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc. . . 2201 3
 -: entre el gefe político de Granada y juez de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa. . . 2201 4
 -: entre el gefe político de Málaga y juez de la Merced sobre receptoria de carnes. . . 2202 1
 -: entre el gefe político de Santander y juez de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente-Viesgo. . . 2202 2
 -: entre el gefe político de Toledo y juez de Orgaz sobre rectificacion de las servidumbres pecuarias. . . 2202 2
 -: entre el gefe político de Toledo y juez de Illescas, sobre el interdicto introdu-

- cilo por algunos vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes à cierta obra pía. . 2202 2
- Captura*: procúrese la del preso fugado, cuyas señas se dan. . 2203 2
- Estadística*: se persuade la conveniencia de la exactitud en las relaciones que para formarla se den. . 2196 1
- Escuelas de instruccion primaria*: no se permita, sino en los casos que se señalan, se reunan otros cargos al de maestro. . 2196 2
- Farmacía (facultad de)*: instrucciones referentes à los estudios prácticos de la misma. . 2193 1
- Ingenieros de caminos, canales y puertos (cuerpo de)*: es su jefe el ministerio de Comercio etc. . 2193 3
- Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas*: division en tres direcciones, con expresion de las facultades de estas. . 2193 2
- Miseria de Mallorca*: se anuncian medidas para aliviarla en lo posible. . 2195 1
- Militares enfermos*: donde no haya hospitales, sean asistidos por los ayuntamientos, hasta que puedan trasladarse al mas inmediato hospital. . 2201 1
- Nombramientos*: del señor Escosura para subsecretario del ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas. . 2193 2
- : de directores generales del ministerio de Comercio. . 2193 3
- Sorteos para quintas*: se recuerda el dia en que deben ejecutarse. . 2202 3
- Secretaria de Puigpuñent*: se anuncia la vacante. . 2204 1
- Trigos y harinas*: se prohíbe su extraccion de España, y se permite la libre introduccion del extranjero en ciertos casos. . 2202 3

INTENDENCIA.

- Contribuciones (perdon de) hasta fin de 1844*: cumplan los pueblos que se citan con la circular de esta Intendencia de 19 de enero último. . 2191 2
- Contribucion territorial*: páguela sin mas rebajas que las determinadas por la ley, los propietarios cuyas fincas estuvieren gravadas con cargas de misas, aniversarios, etc. . 2193 3
- Contribuciones*: se continua á los ayuntamientos deudores por consumos, y primer tercio de la territorial. . 2195 1
- : se proroga el plazo para pagar el primer tercio en Palma. . 2195 2
- Cork Yacht Club*: privilegios y exenciones que se conceden en nuestros puertos à los buques de este Club, que se designan. . 2198 1
- Consumos (contribucion de)*: sobre establecimiento de puestos públicos de comestibles con la esclusiva en ciertos puntos. . 2199 1
- Diezmos*: se piden noticias y datos acerca de sus productos en un quinquenio. . 2192 1
- Estadística*: sobre pago de los modelos que han de imprimirse. . 2196 3
- Gas (alumbrado de)*: se fijan derechos de introduccion à la maquinaria. . 2193 3
- Granos y harinas*: medidas para llevar à efecto la prohibicion de extraerlos de España; como igualmente su libre introduccion. . 2204 2
- Hojas de lata con chapas de hierro con baño de estaño del reino*: señalamiento

- del derecho que han de satisfacer por puertas. . 2196 3
- Lanzas y media anato*: instruccion para llevar à efecto la supresion de este servicio. . 2194 1
- Manufacturas nacionales*: no se impida su libre circulacion por el solo hecho de no llevar las señas de estampa prevenidas. . 2193 3
- Máquinas y aparatos para gabinetes de física y laboratorios de química*: se prescinden y sellen las cajas en que vengán en la aduana primera por donde entren del extranjero. . 2198 2
- Prestamistas à cambio terrestre y marítimo, y perceptores de censos sobre fondos públicos*: se determina la cantidad que deben satisfacer en pago del subsidio comercial é industrial. . 2191 1
- Papel sellado*: se recomienda la observancia de la Real cédula relativo al uso del mismo. . 2197 1
- : sobre reintegro del mismo en los autos. . 2203 2
- Rasos, estof, alpacas etc.*: sobre admision de estas telas con el derecho que se señala. . 2196 3
- Repartos individuales para el cobro de las contribuciones*: se previene su pronta formacion. . 2198 4
- Relaciones estadísticas*: reglas que deben observarse al formarse. . 2199 2
- : se amplia el plazo para presentarlas . 2203 3
- Subastas*: de la construccion de una casa y capilla en Formentera. . 2203 2
- Trigos y harinas*: nota de lo esportado de esta provincia en el mes que se expresa. . 2192 1
- Tirabragueros con sus accesorios*: sobre admision de los mismos con pago de los derechos que se señalan. . 2196 3

DIPUTACION PROVINCIAL.

- Sisa-carnes y quinto del vino*: se previene à los arrendatarios el pago de la primera tercia. . 2196 4

JUNTA DE COMERCIO.

- Cambios de España en el extranjero*: arreglo de los mismos. . 2195 2
- Granos y legumbres*: se permite su libre introduccion por el plazo que se cita en Inglaterra. . 2195 3
- : idem en Bélgica. . 2195 3

TRIBUNAL DE COMERCIO.

- Cambios de España con el extranjero*: arreglo de los mismos. . 2194 4

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

- Viruela*: medidas para estinguirla, ó evitar à lo menos su propagacion. . 2194 3

COMANDANCIA DE MARINA.

- Servicio militar*: se determina desde cuando han de estar matriculados para eximirse de él. . 2198 3

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

- Bienes nacionales*: aviso à los deudores por censos ú compras. . 2200 4

IMPRENTA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.